

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Por para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3127.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Febrero)

Núm. 1243

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—*En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se hallan los siguientes anuncios de la Direccion general de Instruccion pública, que se reproducen en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo en los mismos prevenido, para su publicidad en esta provincia.

Palma 16 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Historia general del Derecho español, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén com-

prendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Resultando vacantes en las Universidades de Valladolid, Santiago y Valencia las cátedras de Metafísica, dotadas con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la

publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 1244

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Para continuar las obras de reparacion que se están verificando en el edificio de la Inclusa, la Comision provincial ha acordado sacar á pública subasta la construccion de las bovedillas de yeso correspondientes al nuevo comedor y otras dependencias de dicho edificio, el guarnecido de las paredes de fachada é interiores, la colocacion de dos peldaños de caliza compacta, el embaldosado hidráulico del piso bajo, y el ordinario de los demás, y la colocacion de persianas, cercos, antepechos, canal y tubos de bajada de aguas, con sujecion á las condiciones generales que se insertan á continuacion, y á las facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion provincial, empezando á las doce del día cinco de Marzo próximo en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Luego de constituida la mesa, y despues de terminada la lectura del artículo 16 del citado Real Decreto, y de los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, el Presidente declarará abierta la licitacion por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que pasado dicho plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicacion alguna.

3.ª Durante el mismo plazo los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentacion, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

4.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposicion ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 150 pesetas en metálico ó efectos públicos como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

5.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

7.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admision; y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz á la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá lo

demás por el orden de numeracion que les haya dado al presentarlos.

9.^a En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de dos mil cuatrocientas siete pesetas sesenta y cinco céntimos que es el tipo señalado, las que no fuesen acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condicion 4.^a y las que no se ajustasen al modelo siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposicion aun que el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales mas ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado despues de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejora su proposicion ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

12. Hecha la adjudicacion provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito, y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á ménos que sus autores se hayan conformado con dicha declaracion, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta: en la cual tambien se hará constar la declaracion del Presidente respecto á la adjudicacion provisional. Esta se extenderá sin levantar la sesion y será leida en alta voz por el actuario y adicionados á continuacion las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

14. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporacion provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

15. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condicion anterior esta Corporacion provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, haciendo la adjudicacion definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real Decreto.

Palma 16 de Febrero de 1887.—El Vice-Presidente, Joaquin Fuster de Puigdorfila.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.....segun cédula personal que acompaña con el n.º..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la construccion de bovedillas de yeso en la parte del edificio de la Inculsa correspondiente al nuevo comedor y otras dependencias, el guarnecido de las paredes de fachada é interiores, la

colocacion de dos peldaños de caliza compacta, el enbaldosado hidráulico del piso bajo, y el ordinario de los demás, y la colocacion de las persianas, cercos, antepechos, canal y tubos de bajada de aguas, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion al espresado pliego de condiciones, y presupuesto aprobados por la cantidad de.....pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1245

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Secretaria

Debiendo proveerse por oposicion una Notaria vacante en la villa de Inca; como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo séptimo del Reglamento general del Notariado, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los que á ella espieren dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, dentro de treinta dias naturales, contados desde que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 18 de Febrero de 1887.—El Secretario de gobierno, P. I. Jaime Serra.

Núm. 1246

D. Francisco Bello y Bayle Juez de instruccion de la Lonja de esta Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por D. Juan Ferrer y Oliva procurador del Colegio de esta capital, y vecino de ella, mayor de edad, y cuyas circunstancias acredita por los correspondientes documentos, se ha presentado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes correspondientes al Distrito de esta capital, á lo cual tiene derecho con arreglo á la legislacion vigente; y en su virtud por providencia de ayer, acordóse que se publicara dicha demanda por edictos en el modo y forma prescrita en la citada Ley.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho, se espide el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á cualesquiera elector que le interese impugnar dicha pretension, para que lo efectue dentro el plazo de veinte dias á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, compareciendo para ello ante el presente Juzgado en la forma procedente.

Palma ocho de Febrero de 1887.—Francisco Bello.—Ante mi, Juan Bestard.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUMMAYOR.

Segundo Trimestre de 1886-87.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2730	18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	67239	40
CARGO.	69969	58
Data por pagos verificados en igual trimestre	69458	54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	511	04

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
1 Propios	» »	» »	» »
2 Montes	» »	» »	» »
3 Impuestos	328'75	1458'72	1787'47
4 Beneficencia	» »	» »	» »
5 Instruccion pública	» »	» »	» »
6 Correccion pública	» »	» »	» »
7 Extraordinarios	» »	12'50	12'50
8 Resultas	26'40	» »	26'40
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2042'40	28644'50	30686'90
10 Reintegros	» »	» »	» »
11 Ampliacion	9408'80	37123'68	46532'48
CARGO.	11806'35	67239'40	79045'75

PAGOS.

	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.	Pesetas Cénts.
1 Gastos del Ayuntamiento	62'73	3260'29	3323'02
2 Policia de seguridad	» »	2573'17	2573'17
3 Policia urbana y rural	» »	526'62	526'62
4 Instruccion pública	» »	» »	» »
5 Beneficencia	» »	561'78	561'78
6 Obras públicas	34'95	4808'21	4843'16
7 Correccion pública	» »	» »	» »
8 Montes	» »	» »	» »
9 Cargas	5'00	20236'75	20241'75
10 Obras de nueva construccion	» »	» »	» »
11 Imprevistos	» »	177'62	177'62
12 Resultas	» »	» »	» »
13 Ampliacion	8973'49	37314'10	46287'59
DATA.	9076'17	69458'54	78534'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llummayor á 8 de Enero de 1887.—El Depositario, Miguel Verdera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Llummayor á 10 de Enero de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador) Juan Verdera.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Verdera.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante dicho mes.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.
15	D. Francisco Sagristá.		Harina de flor para pan de Hospital.	9'00 qqs.mts.	42'50	382'50
15	« José Forteza.		Aceite.	250'00 Litros.	1'00	250'00
15	« Antonio Palmer.		Pimenton dulce.	12'00 kpls.	1'25	15'00
15	« Bernardo Estela.		Ajos.	1200'00 Cabezas	0'01	12'00
15	« Mateo Moreno.		Aguardiente.	80'00 Litros.	0'65	52'00
15	« Miguel Verger.		Leña en rama.	50'00 qqs. mtrs.	2'25	112'50
16	« Gabriel Alzamora.		Cebada.	20'00 Hectólitros.	11'75	235'00

Palma 3 de Enero de 1887.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Núm. 1249

Factoría de Utensilios de Mahon

1.ª quincena de Enero de 1887.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada quincena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO general IMPORTE	
					Litros.	Pesetas.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petróleo.	72'00	0'62	44'64
8	« Luis Montoya.	Id.	Jabon duro.	200'00 ^{Kgros.}	0'76	152'00

Mahon 10 de Enero de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector accidental, Oficial 1.º, Juan Wan Wahé.

Núm. 1250

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Enero de 1887.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta Factoría durante la expresada decena.

Días.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO general IMPORTE	
					Quils. Mrs.	Pesetas.
7	D. Felipe Menorca.	Mahon.	Leña en rama.	150'00	1'75	262'50
7	« Miguel Estela.	id.	Cebada.	14'50 ^{Htrs} 208'95 ^{Rnes.}	12'95	187'78
7	« Juan Clar.	id.	Azúcar.	476'00 ^{Kilogramos}	0'71	337'96
7	« Miguel Estela.	id.	Café.	200'00	2'50	500'00

Mahon 10 de Enero de 1887.—El Administrador, Jaime Garau.—B.º V.º—El Comisario de Guerra Inspector accidental Oficial 1.º; Juan Wan Wahé.

Núm. 1251

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Diciembre de 1886.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del Vendedor.	vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	PRECIO de la unidad IMPORTE	
					Litros.	Pesetas.
15	D. Bernardo Estela.		Petróleo.	50'00	0'64	32'00
15	« Antonio Palmer.		Jabon.	50 kgs.	0'75	37'50
15	« Francisco Ramis.		Leña.	3 qqs.	3'00	9'00
15	« Bernardo Estela.		Ceniza.	2 Id.	10'00	20'00

Palma 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

D. Antonio Rafael Garcia y Perez Juez de instruccion del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Tomás Serra y Bujosa y fundandose en la escritura pública de préstamo autorizada en esta capital dia seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, por el notario D. Antonio Mulet, se mandó con auto de cuatro de Enero último despachar la ejecucion contra los bienes de los herederos de Bartolomé Bestard y Bosch, por la cantidad de quinientas treinta y una peseta veinte y cinco céntimos, suma que este recibió en préstamo del mencionado Tomás Serra segun la escritura citada, por los intereses de dicha cantidad al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y por las costas causadas y á causar hasta su definitivo pago; y el dia primero del que sigue se procedió al embargo de una casa de planta baja consistente en botiga, sita en el arrabal de Santa Catalina extramuros de esta ciudad, calle Sexta número quince procedente de la herencia de dicho Bestard, y como se ignore quienes sean los herederos del mismo tuvo que practicarse la diligencia espresada sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de dichos herederos, y en virtud de lo mandado en providencia de tres del que rige se mandó la publicacion de edictos para la citacion de remate de dichos herederos.

Por tanto, por el presente se cita de remate á los herederos desconocidos de Bartolomé Bestard y Bosch concediéndoles el término de nueve dias para que se personen en los autos y se opongan á la ejecucion si les conviniere y entonces se les entregará las copias simbles de la demanda y documentos presentados y para que llegue á su noticia y de conformidad con el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de enjuiciamiento civil, se expide el presente en Palma á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí. Enrique Bonet.

Núm. 1253

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de veinte dias y bajo las condiciones que se espresarán las fincas siguientes: Una pieza de tierra viña denominada «Case Sotá» situada en el término de la villa de Algaida y punto llamado «Son Galiana» que linda por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierras de Gerónimo Cloquell y otros, por Este con camino de Inca y por Oeste con tierra de Gaspar Salvá, siendo de estension de cuatro cuarteradas equivalentes á doscientas ochenta y cuatro áreas, doce centiáreas justipreciada en la cantidad de seis mil quinientas pesetas; y otra finca denominada Son Mayol de estension de media cuarterada ó sea treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, plantada de retoños de cilamos

4.
situada en el distrito de dicha villa, que linda por Norte con tierra de D. José Vallespir, por Sur con la de D. Jaime Casteliá, por Este con otras de Miguel Sastre y por Oeste con el torrente de Son Mayol justificada en seiscientos cincuenta pesetas.

1.ª Condicion: Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de las fincas de que se trata sin derecho á exigir otros y estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe.

3.ª Los censos á que dichas fincas esten afectas se capitalizarán á la razon del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo que corresponda segun su cuantia los que se paguen al Estado y el valor de cada gallina se fija en tres pesetas.

4.ª Serán de cargo del rematante los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

5.ª El remate se verificará en los estrados de este Juzgado á las once de la mañana del dia catorce de Marzo próximo.

Palma once de Febrero 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1254

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto que iba con su carruaje cargado de sillares, juntamente con Miguel Quintana y Pedro Juan Matamales con el suyo respectivo, con igual cargamento, por el camino de montaña, cerca de Can Danús, término de Maratxi, el dia mismo en que fué herido por el carruaje de dicho Miguel Quintana un niño de veinte y dos meses de edad, llamado Miguel Palmer y Llompart, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de rendir la correspondiente declaracion en el sumario que sobre el referido hecho estoy instruyendo por denuncia de Juan Palmer padre del referido muchacho.

Palma doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandato, Enrique Bonet.

Núm. 1255

D. José Peña y Miranda, Alférez de Navio graduado, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Capitan de su Puerto.

Por este edicto se cita á quien se considere dueño de diez y ocho tablones maderá sin marca alguna que varios recojieron en las playas de la comprension de este Distrito,

cuyas dimensiones son las siguientes:

Uno de 6'82 metros largo, 0'05 metros grueso y 0'17 metros ancho.—Uno de 4'37 idem, 0'05 idem, y 0'19 idem.—Tres de 4'44 idem, 0'07 idem, y 0'44 idem.—Cinco de 3'80 idem, 0'05 idem, y 0'19 idem.—Dos de 3'39 idem, 0'07 idem, y 0'34 idem.—Dos de 2'86 idem, 0'06 idem, y 0'19 idem.—Dos de 2'67 idem, 0'05 idem, y 0'19 idem.—Dos de 1'90 idem, 0'07 idem, y 0'34 idem.

Para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presenten á justificar sus derechos ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Capital General de Marina del Departamento de Cartagena, en la inteligencia de que, no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Alcudia 13 de Febrero de 1887.—José Peña.

Núm. 1256

5.ª TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.—A las 10 de la mañana del dia 18 de Marzo próximo, se celebrará en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta Capital, calle del Gobernador Viejo n.º 22 ante la Junta del Tercio, nueva subasta pública, por haber resultado desiertas las anteriores; para contratar la construccion de los tablados de cama con banquillos de hierro que se necesitan durante cuatros años en las Comandancias que componen este Tercio.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente, se hallarán de manifiesto á disposicion de los señores que deseen licitar todos los dias en la referida Casa-Cuartel y oficina de la subinspeccion.

Las proposiciones han de sujetarse para ser validas al siguiente

Modelo de proposicion.

Don Fulano de tal y tal, vecino de..... que reúne las condiciones exigidas por la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Valencia n.º..... fecha..... ó en la Gaceta de Madrid n.º..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construccion de los tablados de cama con banquillos de hierro que durante cuatro años necesitan las Comandancias que componen el 5.ª Tercio de la Guardia Civil; se comprometo á entregar dichos tablones en la Capital cabeza del Tercio al precio de..... pesetas cada uno.

(Fecha y firma del licitador)

Valencia 8 Febrero de 1887.—El Coronel Subinspector, Juan Zanga.

Núm. 1257

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por

concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

Elemental de niños.

	Pts.	Cts.
Alayor	1100	00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 11 de Febrero de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, interino Francisco de P. Plaas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la Diputacion por el que se prorrogaba por segunda vez el número de sus sesiones, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales de las Baleares contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputacion por el que prorrogó por segunda vez el número de sus sesiones.

Reunida la Corporacion el día 2 del pasado mes de Noviembre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica, previas las operaciones necesarias para su constitucion, acordó fijar en tres el número de sus sesiones, las cuales tuvieron lugar en los días 4, 5 y 6, y por considerarlo así necesario, resolvió después prorrogar por tres más el número de las acordadas, que en efecto se celebraron los días 8, 9 y 10, consignando en el citado acuerdo que la última de las sesiones prorrogadas duraría hasta la terminacion de todos los asuntos pendientes de resolucion. Esto no obstante, por mayoría de votos se acordó en el mismo día una segunda prórroga por otras dos sesiones, y como el Gobernador entendiése que tal acuerdo estaba adoptado con incompetencia, y que su ejecucion pudiera ser causa de nulidades y perjuicios de difícil reparacion, resolvió suspenderlo: providencia esta que varios Diputados impugnan en el recurso de alzada elevado al Gobierno.

Sabido es que el art. 60 de la ley Provincial preceptúa que la Diputacion en su primera sesion de cada período semestral debe fijar el número de las que haya de celebrar en dias consecutivos no feriados durante el mismo, y que en caso de necesidad puede la Diputacion prorrogar sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Síguese de aquí que, siendo de las atribuciones de la Corporacion fijar el número de sus sesiones y acordar la prórroga de éstas, no puede decirse que haya obrado en materia que no fuera de su competencia al acordar una segunda prórroga, puesto que son cosas distintas entre si la materia ó asunto de que se puede conocer y que marca la competencia, y otra la forma en que se haga, más ó menos arreglada á la ley. En el presente caso no cabe tampoco decir que se haya faltado á ésta,

dado que las facultades de las Diputaciones en este punto se extienden hasta donde las necesidades lo exigen.

Por esta razon procede examinar si por no haber calculado bien en un principio la Diputacion provincial de las Baleares el número de sesiones que necesitaba celebrar para constituirse y para la buena administracion de los intereses que les están encomendados, se hacia preciso celebrar mayor número de ellas.

A depurar este extremo se dirigió sin duda alguna la reclamacion que ese Ministerio hizo el 27 del citado Noviembre pidiendo certificacion de los asuntos pendientes de exámen y acuerdo de la Diputacion, al suspender el Gobernador el relativo á la prórroga de las sesiones. Eran estos: primero, una proposicion del Diputado D. Manuel Guasp con el objeto de que la Comision de cárceles propusiera la organizacion que creyera conveniente para la cárcel de Audiencia; segundo, cinco dictámenes de la Comision de Fomento, relativos á la concesion de subvenciones á igual número de Ayuntamientos para reparacion de caminos vecinales; tercero, la designacion de los Diputados que debian formar parte la Junta de obras del puerto; y cuarto, la Memoria presentada por la Comision provincial, en observancia de lo que dispone el punto 2.º del art. 98 de la ley, en la cual se hallan comprendidos los acuerdos tomados por la misma con carácter interino en asuntos de la competencia de la Diputacion.

Algunos de estos particulares, especialmente el último, son de tal naturaleza que no deben pasar sin el exámen y acuerdo de la Diputacion.

Expone el Gobernador que después de celebradas seis reuniones y de haber resuelto que la última duraría hasta quedar terminados todos los negocios pendientes, no se comprendía la necesidad de la nueva prórroga, si es que por este medio no se quería obligar á la minoría adicta á molestarse asistiendo á un número indeterminado de sesiones, y á permanecer indefinidamente en la capital á los que tienen ordinariamente su residencia en algunas de las vecinas islas, ó bien tratar, como dice que se procuró más ó menos directamente, un asunto cuyo acuerdo fué objeto de anterior suspension, de que se dió conocimiento á V. E. en 11 de Noviembre último.

La Seccion desconoce el acuerdo suspendido á que alude el Gobernador; pero como acerca de él manifiesta haberse formado expediente y hallarse sometido á la resolucion del Gobierno, tal circunstancia, así como tampoco la necesidad de permanecer algunos Diputados más dias en la capital, podrían ser motivos que impidieran el que la Diputacion dejase ultimados los asuntos sometidos á su exámen.

Entiende por lo tanto la Seccion:

1.º Que siendo de la competencia de la Diputacion acordar el número de sesiones que ha de celebrar, y la prórroga de éstas en caso de necesidad, no cabia la suspension del acuerdo.

Y 2.º Que está justificada la necesidad de la segunda prórroga, acordada por la Diputacion provincial de las Baleares.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta 11 Febrero.)

EXPOSICION

Señora: Inspirado el Ministro que suscribe en los elevados y plausibles móviles que aconsejaron la publicación del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y deseoso de contribuir á la realización del fin á que se dirigen sus prescripciones, ha formulado el adjunto proyecto de decreto.

Figuran íntegros en éste muchos de los artículos en aquél comprendidos; se modifican, aunque conservando su espíritu, algunos cuya aplicación en la práctica no producían el apetecido resultado, y únicamente no se da cabida á aquellos que, ó no tienen razón de subsistir por haber variado la organización de los funcionarios encargados de la liquidación del impuesto de derechos reales, ó complican la concesión de licencias con trámites que bien pueden excusarse, ó coartan, sin una necesidad imperiosa, la amplia facultad que la ley concede al Registrador para designar la persona que bajo su responsabilidad haya de sustituirle en ausencias y enfermedades.

No tiene, por tanto, otro objeto este proyecto que el de fomentar, aún más si cabe, el estímulo de los Registradores de la propiedad para que, alentados con la esperanza de ver premiados su celo, su laboriosidad y su aplicación, puedan alcanzar la posible perfección en el desempeño de su cargo; y como aparte de las ligeras modificaciones indicadas, nada nuevo se establece el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se limita á someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria, que se remitirá á la *Gaceta de Madrid* y á los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, para su inmediata publicación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion general, dentro del plazo, señalado en la convocatoria, debiendo exigir al funcionario encargada del Registro de entrada y salida en el mismo Centro el oportuno resguardo talonario. En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Direccion remitirá á la *Gaceta de Madrid* para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las circunstancias ó condiciones legales que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios, cuando no consten en el Ministerio, ó en las Audiencias y los Juzgados, pues en estos casos bastará que así lo manifiesten.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta oficial y privada, de las actas de visita, los partes semestrales, los expedientes gubernativos promovidos contra ellos, del servicio de la Estadística y cualquiera otro dato que estime oportuno la Direccion general: reunidos todos los ante-

cedentes, la Direccion procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que dispone la Ley Hipotecaria y el Reglamento dictado para su ejecución y á lo preceptuado en el artículo siguiente.

Art. 5.º Con los aspirantes que reúnan los requisitos legales y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, la Direccion formará la propuesta en terna, dando la preferencia á los que estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Tener declarados méritos en expediente especial.

2.ª Haber desempeñado, previa oposición, y por más de dos años, cargos públicos de la Administracion de justicia ó de la civil, para los que sea preciso tener la cualidad de Letrado.

3.ª Haber acreditado en las actas de visita extraordinaria que han desempeñado el Registro, con estricta sujeción á los preceptos legales.

4.ª Haber publicado ó presentado en el Ministerio obras ó trabajos relacionados con la legislación hipotecaria, que la Direccion estime dignos de recompensa.

A falta de aspirantes en quienes concurre alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Si tampoco hubiere aspirantes de los comprendidos en el primer tercio del escalafón, se formará libremente la terna con los demás que estén en condiciones legales.

Art. 6.º Las Reales órdenes de nombramiento á favor de los Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el artículo anterior, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 7.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provision en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que lo solicitaren por el orden de numeración en que les hayan colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de treinta días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber obtenido ó solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, si anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no lo solicitan éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 8.º Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 268 del Reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 9.º Los Registradores, después de tomar posesion de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una sucinta Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre defectos que hayan notado en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendido Registros, aunque sean de la misma clase.

Art. 10. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á que se refiere el artículo 264 del Reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la

cabeza de partido, siempre que reúna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal el Delegado designará un Letrado mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará interinamente el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados, en conformidad á lo que previene anteriormente, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del Reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 11. A fin de hacer efectiva la preferencia establecida en el art. 265 del Reglamento para el desempeño interino de los Registros á favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos manifestar á la Direccion, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas ó los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuviesen dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en la instancia la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que estimaren convenientes para determinar claramente sus pretensiones.

La Direccion general designará para cada Registro vacante al Aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se hallare desempeñando interinamente otro Registro, si éste fuera de clase inferior á la de aquél.

La Direccion podrá obligar al desempeño interino de los Registros á los individuos del Cuerpo de Aspirantes por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 12. No podrán ser puestos en posesion de sus cargos los Registradores interinos que no procedan del Cuerpo de Aspirantes, mientras no acrediten en el respectivo Juzgado que reúnen las condiciones exigidas para ser admitido á oposicion en la última convocatoria publicada.

Art. 13. Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrrogable de treinta días: pasado este plazo sin verificarlo, caducarán sus nombramientos.

Si el electo perteneciese al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal cómo nota desfavorable, á no ser que acrediten justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 14. Si el sustituto falleciere, renunciare ó por cualquiera otra causa se imposibilitare desempeñando las funciones del Registrador propietario, y éste tampoco pudiera encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado nombrará un Registrador interino que se haga cargo de ella hasta que se presente el propietario ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 15. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombrasen en el caso previsto en el artículo anterior, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que interviniesen y satisfarán los gastos que éstos ocasionen, en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 16. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos, y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia

los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros y á extender en el Diario los asientos correspondientes de los documentos que le fuesen presentados.

Art. 17. Para que pueda accederse á las permutas entre Registradores en quienes concurren las circunstancias que exigen los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 301 del Reglamento para su ejecución, será requisito indispensable que ninguno de ellos tenga solicitada su jubilacion, ni pretendiendo ningún Registro de los que estuviesen vacantes y anunciados, para los cuales no podrán ser nombrados, aunque lo soliciten, después de aprobada la permuta.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, los Registradores de la Península é islas adyacentes que pasen con ascenso á servir Registros de la propiedad en las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser incluidos en el escalafón general del Cuerpo con la categoría de este último Registro hasta que acrediten haber desempeñado su cargo en dichas islas por más de dos años, sin contar el tiempo en que hubieren estado ausentes por enfermedad ó cualquiera otra causa.

Art. 21. Las comisiones de servicio conferidas á los Registradores con anterioridad á este Real decreto, ó las que en lo sucesivo obtuvieren sin limitacion de tiempo, se entenderán caducadas á los tres meses de su concesion, si la Direccion no resolviese expresamente prorrogarlas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El presente Real decreto regirá para los Registros que se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 9.º aun para los pendientes de provision á la fecha del mismo.

2.ª Quedan derogados el Real decreto de 17 de Abril de 1884, y la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año, así como las demás disposiciones dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion, á los pueblos, de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquin López Puigserver.

A LAS CORTES

Las disposiciones sobre desamortización civil y eclesiástica, aun en las épocas en que alcanzaron mayor amplitud, reconocieron la conveniencia de respetar la po-

sesion de los pueblos en los terrenos que sus vecinos aprovechaban gratuita y mancomunadamente, ó en aquellos otros que en las mismas condiciones utilizaban para el pasto de sus ganados de labor.

Consignado el principio en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los preceptos reglamentarios vinieron después á regularlo señalando plazos para que los pueblos ejercitasen y probasen su derecho, y estableciendo también el procedimiento y las justificaciones indispensables para que la Administración dictara sus fallos. Entre dichas disposiciones merecen especial mención los Reales decretos de 23 de Agosto de 1868 y de 4 de Marzo de 1871, que cerraron, el primero los plazos señalados para reclamar la excepción, y el segundo los términos para justificarla.

Pudo por lo tanto la Administración, y así ha venido haciéndolo paulatinamente, rechazar como estemporáneas todas las reclamaciones posteriores á 1868, negar como no justificadas las que no lo habían sido el 31 de Marzo de 1871 y proceder á la enajenación de las fincas con todas sus consecuencias legales, entre ellas la reserva á favor del Estado del 20 por 100 del producto de las ventas. Más sea por deficiencia de los elementos de la Administración, sea por el temor de lastimar intereses vitales de los pueblos, ó sea, en fin, por las perturbaciones políticas de la época que determinan las dos fechas últimamente citadas, es lo cierto que existen pendientes de resolución y aun de axámen un número de solicitudes de excepción que se aproximan á las dos terceras partes del de los Municipios. De semejante resultado, más ó menos disculpable, y que no cabe imputar á ninguna situación política nacen hoy dos exigencias igualmente atendibles. De una parte la de definir el derecho del Estado, y el de los pueblos realizando aquél la participación que por el transcurso de los plazos y por las prescripciones legales le corresponden en las propiedades comunales, objeto á que tendió el Real decreto de 13 de Abril último, y de otra la de disponer lo necesario para no lastimar los intereses de los pueblos á los que el aparente y prolongado abandono de los suyos por el Estado les hizo quizá concebir la esperanza de seguir seguros y tranquilos en el aprovechamiento de sus terrenos.

No cabe en esta materia, y menos en contra del Estado, la prescripción jurídica; pero tampoco puede desconocerse que existe una especie de prescripción moral que aconseja y justifica un medio de conciliación razonable. Tal puede ser, á juicio del Ministro que suscribe el restablecer el derecho, ya prescrito de los Ayuntamientos, á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones de los terrenos que reunan al efecto las condiciones establecidas por la legislación; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan priven al Estado del derecho adquirido al 20 por 100 del valor de las fincas no exceptuadas. Será ésta una disposición que permitirá á los pueblos continuar en el disfrute de los terrenos que las leyes señalan como exceptuables, con la comodidad de no satisfacer sino la quinta parte de su valor, y la ventaja de que en la mayor parte de los casos, que serán todos aquellos en que las fincas no hayan sido subastadas, no tendrán que temer la concurrencia del interés privado. En compensación de esta ventaja, deberán realizar la participación del Estado en cuatro plazos, en vez de los diez que establece la legislación general del ramo, y percibir por las fincas que no hayan sido subastadas, ni por tanto sometidas al crisol de la demanda, el 25 por 100 de la tasación, en equivalencia prudencial del 20 por 100 del valor en venta.

No sería justo extender á más esta concesión, y aun así comprende el Ministro que suscribe podrá argüirse de privilegio con relación á aquellos pueblos que han sufrido las consecuencias de la denegación de sus solicitudes de excepción por estemporáneas ó por injustificadas; pero la ne-

cesidad, origen con frecuencia de las leyes escritas, justifica tal diferencia, como ha explicado en la legislación económica-administrativa multitud de disposiciones análogas concediendo moratorias y condonaciones totales ó parciales de multas y de débitos. Además, si el Estado, como personalidad jurídica, puede modificar sus derechos cuando permanecen íntegros, no tiene igual facultad cuando los ha cedido á tercero contratando con él al amparo y con sujeción á las leyes; principio reconocido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que negó á los pueblos el derecho á reclamar la excepción de las fincas que hubieran sido enajenadas, no obstante que en aquella fecha no estaba vencido, ni lo estuvo hasta tres años más tarde, el plazo señalado al efecto por el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Deben, por tanto, distinguirse los casos en que las fincas no hayan sido adjudicadas, de aquellos otros en que por la realización de toda formalidad se haya perfeccionado el derecho de los compradores.

Otras excepciones autoriza la ley de 1.º de Mayo de 1855 en el núm. 10 del artículo 2.º, á las que pueden aplicarse en su mayor parte las consideraciones que anteceden y deben regularse por análogas prescripciones. Lo aconsejan así la vaguedad del precepto legal, y el riesgo de que se perjudiquen al aplicar éste los intereses locales de los pueblos ó los generales del Estado, toda vez que las que pueden ser y son razones graves de excepción para los Municipios, pueden no ser lo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que dejando éstos á salvo podrán ser atendidas con más desembarazo las exigencias razonables de las Corporaciones interesadas.

Tal es el criterio del Ministro que suscribe, y al condensarlo en los preceptos que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, completándolos con alguno que señale la manera y forma del pago del 20 ó del 25 por 100 que corresponda al Estado, considera conveniente reproducir otros que, aunque ya consignados en disposiciones anteriores, puedan ser objeto de confusión; determinar la extensión superficial de los terrenos exceptuables á fin de que basten á su objeto, y confirmar una vez más el derecho de la Administración á revisar y revocar las excepciones relativas á los terrenos que hayan perdido las condiciones que las leyes exigen para ser exceptuados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 se reconoció á pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, ó los que con iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor.

En ningún caso podrán concederse excepciones por uno y otro concepto; es decir, que á los pueblos que las hubiesen obtenido ó las obtuviesen para aprovechamiento común, no podrán otorgarse las de otros terrenos para dehesas boyales, ni los que hayan alcanzado ó alcancen de las dehesas boyales podrán optar á la de aprovechamientos comunes.

Art. 2.º Serán condiciones indispensables para que las excepciones puedan concederse que los terrenos á que se refieren no hayan sido arrendados ni arbitrados desde el año de 1835 hasta la fecha de la reclamación; que sus aprovechamientos sean enteramente comunes y gratuitos para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para

que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por el de los demás.

Art. 3.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para aprovechamiento común, no podrán exceder de una hectárea y cincuenta áreas por cada vecino. La extensión superficial máxima de las dehesas boyales será de dos hectáreas por cabeza de ganado vacuno, y de una hectárea por ganado asnal, mular ó caballar.

Art. 4.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes: tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas; cuatro meses para presentar los documentos justificativos de la propiedad de los pueblos y de la naturaleza y condiciones agrícolas de los terrenos.

Art. 5.º Las excepciones negadas por estemporáneas serán examinadas de nuevo y resueltas según proceda, considerándose las reclamadas en tiempo hábil, siempre que concurren los dos requisitos siguientes: primero, que las fincas á que se refieren no hubiesen sido adjudicadas á los compradores; y segundo, que lo soliciten los pueblos dentro del plazo de tres meses. Para presentar los documentos justificativos que se requieran, así como la documentación relativa á las excepciones que hayan sido negadas por falta de justificación se concede el plazo de cuatro meses establecido por el artículo que antecede. Las resoluciones administrativas dictadas hasta la fecha, se considerarán en suspenso hasta que transcurrido dicho plazo sean confirmadas ó revocadas según corresponda.

Art. 6.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por estemporáneas ó por injustificadas hubiesen sido adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes y las resoluciones que se las refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados por el art. 4.º

Art. 7.º Las excepciones que utilizando los plazos señalados en el art. 4.º se soliciten y declaren procedentes, ya se refieren á reclamaciones negadas y revisadas con arreglo al art. 5.º, ya á las presentadas con posterioridad al plazo marcado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, ó no justificadas en el del Real decreto de 4 de Marzo de 1871, que estén pendientes de resolución y de exámen, ya, en fin, á reclamaciones que se promuevan por primera vez en virtud de las disposiciones de esta ley, darán derecho á los pueblos á continuar en la posesión y aprovechamiento de los bienes que sean objeto de ellas; pero los Ayuntamientos respectivos quedarán obligados á satisfacer al Estado el 20 por 100 del valor en venta de las fincas si hubieran sido subastadas y no adjudicadas, y el 25 por 100 de la tasación pericial si aquel acto de pública contratación no hubiera tenido lugar ó hubiese quedado desierto.

Art. 8.º Para computar el 25 por 100 abonable al Estado en las excepciones de fincas no subastadas á que se refiere el artículo que antecede, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que consten en el Catálogo de montes públicos formado por el Ministerio de Fomento. Cuando las fincas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos que los que sean objeto de la excepción, serán tasados por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de este último los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 9.º El importe del 20 por 100 ó

del 25 por 100, según los casos, correspondiente al Estado por las fincas que se exceptúen para aprovechamiento común ó para dehesas boyales, con arreglo al artículo 7.º de esta ley, será satisfecho por los Ayuntamientos: 1.º, con los valores procedentes de la tercera parte del 80 por 100 que tuvieran constituidos en la Caja general de Depósitos; 2.º, con las inscripciones intransferibles de la Deuda pública que poseyesen de igual procedencia; 3.º, en cuatro plazos iguales en el segundo trimestre de cada uno de los cuatro años económicos siguientes al que se declare la excepción, comprendiendo en el presupuesto municipal de gastos el del importe de la anualidad, y emitiendo los pagarés correspondientes á favor del Estado con hipoteca legal sobre las fincas á que se refieran.

La falta de pago de cualquiera de los plazos anulará la excepción declarada y dará lugar á la enajenación de la finca.

Los Ayuntamientos podrá optar por cualquiera de los medios de pago establecidos en este artículo, expresándolo al solicitar la excepción.

Art. 10 La tercera parte del 80 por 100 de propios ó las inscripciones intransferibles que se apliquen al pago del 20 por 100 ó del 25 por 100 de las fincas que se exceptúen con arreglo al art. 7.º lo serán necesariamente en cuanto alcancen á saldar el total crédito del Estado por este concepto, y así en este caso, como cuando los Ayuntamientos estimaren conveniente anticipar con otros recursos todos ó parte de los plazos señalados en el artículo que antecede, se les hará la bonificación del 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Con iguales condiciones de pago que las que quedan establecidas para los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, podrá solicitarse y obtenerse la excepción de los predios rústicos ó urbanos, de cuya venta corresponde al Estado el 20 por 100 por las leyes anteriores, que los Ayuntamientos ó Corporaciones consideren exceptuables, con arreglo al núm. 10 del art. 2.º de la de 1.º de Mayo de 1855, por razones cuya gravedad apreciará la Administración, previa demostración competente de la utilidad ó de la necesidad de la excepción, ó de los motivos de otra índole en que se funde.

Art. 12. El Gobierno continuará en el derecho de revisar en todo tiempo las excepciones concedidas ó que se concedan, y de revocarlas si los terrenos exceptuados hubiesen perdido las condiciones que esta ley exige para su excepción.

Art. 13. Quedan subsistentes las disposiciones anteriores sobre excepciones civiles, en lo que no se opongan á las prescripciones de esta ley.

Madrid 26 de Enero de 1887.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gaceta 27 Enero.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL